

Perspectivas y vías de activación de un proceso constituyente en el Estado español

Sebastián Martín | Rafael Escudero | Albert Noguera

RUPTURA

Grupo de análisis y creación para la transformación social

Edita:

© 2015 Ruptura. Grupo de análisis y creación para la transformación social.

<http://gruporuptura.org/>

Este trabajo transcribe las presentaciones y debate que tuvo lugar en la primera sesión de la jornada de trabajo *Pensando en el/los procesos constituyentes* del grupo Ruptura, el día 17 de abril de 2015 en València. La jornada fue financiada por la Facultat de Ciències Socials de la Universitat de València.

Contenidos

1. Introducción	1
2. La apuesta por la vía de la doble reforma	3
3. La apuesta por la vía de la reforma total del art. 168 CE	16
4. La activación por referéndum de la Asamblea Constituyente: la apuesta por la vía del art. 92 CE	25
5. Debate	33

1. Introducción

La crisis económica iniciada en 2008 ha destapado muchos de los problemas que vienen gestándose desde años atrás. Problemas como la incapacidad de los partidos tradicionales de actuar como órganos de mediación entre sociedad y Estado, las privatizaciones y el desmantelamiento de derechos sociales, la corrupción, el vaciamiento de las competencias constitucionales del Estado y su conversión en un mero gestor habilitador de las políticas neoliberales ordenadas desde instancias supraestatales, la falta de independencia y deslegitimación de los tribunales de más alta jerarquía, etc.

Ante este escenario de deslegitimación de la institucionalidad y ante la dramática encrucijada actual del capitalismo que cada vez tiene menos pinta de ser transitoria, varios sectores de la izquierda en el Estado español han planteado recientemente la propuesta de una Asamblea Constituyente como instrumento democrático para recuperar la soberanía hoy en manos de los mercados e instaurar un nuevo Estado al servicio de los intereses de las mayorías trabajadoras.

Los cauces jurídicos que la vigente Constitución de 1978 ofrece para activar un proceso constituyente o llevar a cabo una reforma de los valores, principios y aspectos estructurales del actual texto constitucional son, principalmente, tres:

Una primera vía es la convocatoria, mediante el art. 92 CE¹, de un referéndum de activación del Poder Constituyente, cuyo resultado positivo permitiría la convocatoria de una Asamblea Constituyente con el objetivo de redactar un proyecto de Constitución que debería ratificarse mediante referéndum.

Una segunda vía es la utilización del art. 168 CE² que prevé una "reforma total" de la Constitución mediante un procedimiento de doble aprobación de la reforma en dos legislaturas, mediando entre una y otra, la celebración de elecciones generales. Algunos autores afirman que, en términos técnicos, ello puede considerarse un proceso

¹ Art. 92 CE: "1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos; 2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados".

² Art. 168 CE: "1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes; 2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras; 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación".

constituyente al requerir una doble participación ciudadana: elecciones para un nuevo parlamento que apruebe el texto (Cortes Constituyentes) y ratificación del texto final por el pueblo mediante referéndum.

Y una tercera vía podría ser la llamada doble reforma consistente en usar el procedimiento ordinario del art. 167 CE³ para modificar el art. 168 CE flexibilizando el proceso de reforma de los aspectos fundamentales y estructurales de la Constitución para proceder, a continuación, a una modificación de los mismos.

La elección de una u otra de estas vías no puede hacerse sólo desde lo teórico sino en estrecha conexión con la coyuntura en la que se opera.

El presente texto reproduce el debate mantenido, en el marco de la sesión de la mañana de la primera jornada de trabajo del grupo Ruptura, entre Sebastián Martín Martín (profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Sevilla), Rafael Escudero Alday (profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Carlos III) y Albert Noguera Fernández (profesor de Derecho Constitucional en la Universitat de València) acerca de las posibilidades existentes de poder activar un proceso constituyente en la coyuntura actual del Estado español, así como cuál de los cauces jurídicos posibles sería, en caso de obtenerse una mayoría parlamentaria de izquierdas, el más adecuado para activar y llevar a cabo en la actualidad un proceso constituyente.

Este texto transcribe las ponencias iniciales presentadas por cada uno de ellos defendiendo respectivamente opciones distintas de activación del proceso constituyente, así como el debate mantenido a continuación.

³ Art. 167 CE: "1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado; 2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma; 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras".

2. La apuesta por la vía de la doble reforma

Sebastián Martín Martín

Introducción

Desde el momento en que empezó a circular el tema del poder constituyente o del proceso constituyente, he de confesar que me he sentido escéptico. Y ello por varios motivos:

En primer lugar, porque me ha resultado una trasposición apresurada de dinámicas y soluciones adoptadas con éxito en América Latina pero que dudo que puedan resultar aplicables, con el mismo grado de satisfacción, en países de institucionalidad más cerrada como España.

En segundo lugar, porque he considerado siempre que hablar de proceso constituyente supone comenzar el edificio por el tejado, invocando un escenario que solo se inclinaría del lado de los propósitos igualitarios de izquierda si se ha dado previamente un cambio profundo en la cultura y en los hábitos políticos y económicos. Sin que se haya realizado previamente esta transformación a nivel social, económico y cultural, invocar el poder constituyente me ha sonado siempre a construir en el vacío.

Y en tercer y último lugar, abrir un proceso constituyente para superar el régimen del 78, me ha resultado una solución o apuesta contraproducente, por gozar en la actualidad de clara hegemonía los principios del neoliberalismo, del individualismo y de la competencia. Viendo la correlación de fuerzas existente a finales de la dictadura, viendo el sentido político común compartido por los constituyentes del 78, apreciando cómo entonces los principios de la cooperación y la justicia social eran compartidos incluso por los sectores conservadores como propios de la modernidad europea, dudo mucho que ahora se lograra, proceso constituyente mediante, una Constitución y fundar un Estado mucho más progresista que el construido entonces.

A mi juicio, solo existe un motivo de peso, no sé si estratégico, pero desde luego bien fundado, para defender la apertura de un proceso constituyente. Y es un motivo eminentemente formal, pero con una dimensión material de suma importancia. Es este: a lo que estamos asistiendo es a un proceso de vaciado imperativo de la Constitución

por medios legales y gubernativos ordinarios. Se están adoptando medidas legislativas (en materia laboral, de seguridad, económicas, en tema de derechos) cuya legitimidad exigiría una participación mucho mayor, la propia de un proceso constituyente, precisamente porque su consecuencia práctica es la de cambiar de modelo de Estado. En este sentido, contra el actual proceso (de)constituyente realizado en negativo, sí que cabe exigir la apertura de un proceso constituyente, a fin de conocer si la opinión generalizada consiente, o no, este cambio de modelo institucional por procedimientos ilegales.

Aún así, dejando muestra expresa y preliminar de mi escepticismo sobre el particular, trataré de responder razonadamente a la pregunta que nos plantean los convocantes sobre qué vía tomar para abrir en la coyuntura actual, ante una posible victoria de las izquierdas transformadoras, un proceso de ruptura en sentido democrático.

Las vías para una ruptura constituyente

La cuestión a tratar en esta convocatoria es, en efecto, la de dilucidar de qué modos podría articularse un proceso constituyente en el ámbito del Estado español en caso de que existiese una correlación de fuerzas políticas favorable a dicha opción. En vía de principio, las opciones disponibles, según el marco constitucional vigente, parecen ser tres, aunque, en puridad, sean cuatro:

a) Podría utilizarse la vía del art. 92 para, con una mayoría del Congreso de los Diputados, y a propuesta del presidente del Gobierno, convocar al cuerpo electoral en su conjunto para una consulta sobre la pertinencia, o no, de abrir un proceso de revisión completa del texto constitucional. En caso de que se diese la correlación de fuerzas conjeturada, y existiese una mayoría incontestable e inapelable en favor de abrir dicho proceso constituyente, la legitimidad democrática de esta petición podría arrollar los requisitos formales previstos por el art. 168, dando pie a la elaboración de un procedimiento de revisión extraordinario, extraconstitucional, posterior a la disolución de las cámaras existentes y a la convocatoria para una Asamblea Constituyente literalmente incondicionada respecto de la institucionalidad existente.

El problema evidente de esta vía es que, para evitar esa situación de vacío legal, o de institucionalización de un procedimiento *ad hoc* que contradiga el derecho constitucional y la institucionalidad vigente, el apoyo popular requerido debería ser de tal envergadura que se llegaría entonces a una situación perfectamente canalizable también a través del propio art. 168.

b) Esta es la segunda vía posible para activar un proceso constituyente, ni más ni menos que la prevista por el propio texto constitucional. Los requisitos son bien conocidos: mayoría de dos tercios de Congreso y Senado (234 votos en el Congreso), disolución inmediata de las Cortes, nuevas elecciones generales, ratificación de la apertura del proceso constituyente, elaboración de un nuevo proyecto constitucional, aprobación del mismo por parte de dos tercios de ambas Cámaras y referéndum vinculante.

La dificultad de base de esta opción es idéntica a la de la anterior: presupone un respaldo popular considerable, que, en realidad, termina convirtiendo en cuestión secundaria la del propio procedimiento a elegir. No obstante, la dificultad para lograr una mayoría hegemónica tan aplastante en una instancia representativa bloquea de facto cualquier intento de reforma sustancial de la Constitución, tanto por completo como en algunos de sus aspectos capitales (v. gr. la jefatura del Estado).

Por eso ambas salidas me parecen un tanto irrealistas en la coyuntura actual. En ningún caso se puede lograr una mayoría electoral equivalente a una representación parlamentaria de más de dos tercios, para el 168, o de más del 51% del cuerpo electoral, para el caso de la consulta. Pensar que basta con el 51% del total de los votos para adoptar decisiones de esta trascendencia y envergadura acaso constituya un gesto de ingenuidad formalista, porque cuando se trata de modificar sustantivamente el marco del Estado importa, sí, la mayoría electoral, pero también, y mucho más, la distribución efectiva del poder material en la sociedad, que puede convertir una mayoría del 51% de los votos (es decir, del 30% del cuerpo electoral), en una victoria numérica incapaz, por sí sola, de modificar las bases constitucionales, ante un panorama en que los restos del bloque en el poder utilizarían la institucionalidad existente para boicotear esa tentativa tachándola directamente de golpe de Estado.

Ante este panorama, quizá lo más realista y conveniente, a los efectos de adentrarnos en un proceso de ruptura de signo democrático en España, sea recurrir a otras dos vías. La primera, torpemente repudiada por la izquierda, es la de la reforma ordinaria, la segunda, la de la reforma de la reforma.

c) Debe tenerse en cuenta que el art. 168 está marcado para la revisión total del texto constitucional o para una reforma que afecte al título preliminar, al capítulo de los derechos fundamentales y/o al título de la Corona. Todo lo demás, cae fuera de su ámbito de aplicación. Esto significa que para tocar aspectos sustantivos de la arquitectura del Estado, como los derechos sociales y sus garantías, la composición de

las Cortes, las clases de normas, el apartado económico, el Tribunal Constitucional o la propia reforma basta con recurrir al art. 167.

Todos sabemos qué dispone el precepto: elaboración del proyecto de reforma, aprobación del mismo por mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras (210 votos en el Congreso), o mayoría absoluta en el Senado y de dos tercios en el Congreso, y referéndum en caso de que lo soliciten al menos 35 diputados. Se trata, pues, de un objetivo mucho más asequible, para tocar, desde luego, aspectos de índole fundamental.

La objeción de que eso es mera reforma y no una ruptura verdadera es una objeción atendible, pero que en determinados puntos puede resultar puramente doctrinaria. Y esto por varias razones: debe tenerse presente que en este procedimiento de reforma el referéndum es vinculante y supone también la intermediación directa del poder constituyente. Se dirá, en efecto, que solo hay referéndum en el caso de que así lo pidan 35 diputados por lo menos, pero si el proyecto es precisamente activar las prácticas constituyentes, es inconcebible una mayoría de cambio que quiera reformar aspectos sustantivos de la Constitución, hurtándole, sin embargo, toda decisión al cuerpo electoral. En este caso, quien puede lo más podrá también lo menos, que es convertir el acto de reforma en un acto también constituyente.

Otra razón evidente es el alcance constitutivo que puede tener una reforma a través de este procedimiento en determinadas materias, algunas de veras decisivas como el bicameralismo, la estructura territorial, el rango y garantía de los derechos sociales o la composición y designación del Tribunal Constitucional.

Otro motivo es la peculiaridad que al menos yo aprecio en el escenario de cambio al que se aspira: se trata, no de romper con una dictadura, sino con un régimen con ciertas dimensiones garantistas, pero corrompido hasta el extremo por su desarrollo práctico e institucional; esta circunstancia peculiar permite concebir la ruptura, al menos en algunos puntos, no tanto como reemplazamiento neto de un sistema por otro de signo opuesto, sino como reconstitución y revivificación de los aspectos más garantistas hoy vaciados de contenido por una práctica política adversa.

Por último, sería conveniente dejar de figurarse una ruptura democrática como un acto concentrado en unos pocos meses, que abandone el pasado e inaugure una nueva era. Las rupturas suelen tomar la forma de procesos prolongados, y desde luego, una reforma de calado, por esta vía más rápida, puede sentar las bases constitucionales de una práctica política que permita colocarse ya en una situación en la que el paso de una Monarquía a una República, o la delimitación rigurosa del adoctrinamiento religioso en

la enseñanza, o la minimización de los principios del neoliberalismo aparezcan como un tránsito obligado, como un cambio necesario, y no como fractura generadora de discordias. De hecho, optar por esta vía, y desenvolverse en su escenario con eficacia, permite agregar fuerzas políticas que, estando a favor de la reforma, son completamente reacias a cualquier discurso de ruptura. Se les involucraría así en un nuevo escenario, marcado por la ruptura localizada en puntos concretos, que, contra su voluntad, podría dar lugar, por cultivar prácticas de participación y hábito a los cambios profundos, al escenario de una reforma más profunda y de mayor calado.

d) Sin embargo, es bien cierto que una coyuntura en la que las fuerzas de cambio saturen el espacio político la vía de la reforma ordinaria es completamente insatisfactoria. Existen puntos capitales inabordables desde ella: la forma monárquica del Estado, la indisolubilidad de la nación española, la consiguiente imposibilidad de concebir una estructura auténticamente federal, que parta de la sustantividad nacional propia de algunos de los pueblos que conforman el Estado español, la transformación de los derechos en un conjunto orgánico, sin jerarquías internas, o la consideración especial de la confesión católica. Para tocar estos extremos es indispensable, en efecto, acudir a la reforma cualificada y al 168.

Lo más cómodo sería, desde luego, contar con las mayorías suficientes para poder realizarlo de este modo, pero vistos los requisitos exigidos, y la composición crecientemente pluralista, tanto política como territorialmente, del cuerpo electoral español, se trata de una vía que más que facilitar, bloquea este tipo de revisión total de la Constitución.

Para salvar el paso, la mejor opción posible me parece que es la de emplear el art. 167 para reformar, a su vez, el propio 168, reduciendo la mayoría cualificada exigida a una mayoría más razonable y limitada principalmente al Congreso, postergando el papel del Senado, y modificando de cabo a rabo el procedimiento mismo de la revisión total del texto constitucional. Los argumentos que pueden darse en favor de esta opción me parecen sensatos, y además contribuyen a presentar la opción constituyente como una salida ni radical y pintoresca: por un lado, es evidente que el actual procedimiento del 168 está pensado para dificultar en extremo la propia reforma de aspectos capitales, lo que hace que la Constitución sea proclive a distanciarse progresivamente de la sociedad en la que ha de regir; si no se solventa esta distancia, facilitando los mecanismos para su revisión donde cumpla, la desembocadura más probable es la de

la ruptura conflictiva, en lugar de una transición constituyente coordinada y participativa.

Se debe insistir, además, en que las circunstancias históricas que dieron lugar a la actual constitución fueron extraordinarias y son perocederas. La visión preponderante (e ideológica) del momento constituyente del 78 fue la de detener el péndulo sectario de la historia constitucional española con una norma inclusiva, pero rígida, que dejase buena parte de su concreción al propio desarrollo político. Esos riesgos de fractura civil con pendiente de conflagración, que se veían inminentes al salir de la dictadura, podrían darse por superados, al menos antes de que se agudicen aún más las desigualdades y las discrepancias consiguientes. A estas alturas puede sostenerse que ya no es imprescindible defender a la Constitución de la propia sociedad a la que debe reflejar, regular y servir.

Por otro lado, y este dato es importante, el 168 requiere actualización porque responde al grado de desarrollo político y tecnológico existente en la coyuntura de la Transición, muy similar en este aspecto, por cierto, al de las décadas anteriores. Ahora difícilmente puede justificarse que la elaboración del texto constitucional y su ratificación popular tome la forma de una suerte de pronunciamiento plebiscitario sobre la totalidad. El procedimiento previsto en el 168 no solo resulta conveniente modificarlo para rebajar los requisitos cuantitativos de mayoría, sino para modificar incluso su propia orientación democrática, permitiendo que el cuerpo electoral, individualmente o a través de sus órganos asociativos de expresión, participe de forma más intensa en el propio proceso de elaboración del proyecto de Constitución, y permitiendo también que ese mismo cuerpo electoral se pronuncie no solo sobre la Constitución propuesta en bloque, sino sobre cada uno de sus capítulos materiales.

En definitiva, la reforma del art. 168 se justificaría con sencillez porque las cortapisas que interpone a la revisión del texto constitucional han perdido su sentido originario, y porque el propio procedimiento de ratificación popular que establece responde a unos criterios 'representativistas' del todo desfasados si se contrastan con las posibilidades técnicas existentes para facilitar una intervención y un pronunciamiento más exhaustivos y frecuentes del cuerpo electoral.

Coyuntura, cuerpo electoral y finalidad

A pesar de lo comentado con anterioridad, mi conclusión es que la cuestión del procedimiento resulta secundaria en comparación con la necesidad de contar con dos

elementos imprescindibles para lograr una ruptura en sentido democrático y antioligárquico: que la correlación de fuerzas favorezca este cambio, y que exista un diseño nítido del modelo constitucional que pretende adoptarse a través de ese proceso constituyente.

El primer dato es hartamente improbable. Sobre él realizaré alguna observación en el siguiente epígrafe. Basta ahora con indicar dos cosas: una mayoría electoral no implica por necesidad una mayoría social organizada, que sirva de base y plataforma para el cambio, e incluso restringidos al ámbito electoral, el ciclo inaugurado este año apunta a que los cambios políticos que se produzcan van a realizarse a través de la aritmética parlamentaria y de la institucionalidad establecida.

Creo que, en términos generales, caminamos hacia un cuerpo electoral prácticamente dividido en tres tercios: uno neoliberal y conservador, otro en el que entran todas las tendencias de izquierda, desde los socialdemócratas hasta los comunistas, y otro directamente sin integrar en la dinámica institucional, compuesto por una minoría de firmes convicciones anarquistas, y por una proporción mayor de individuos que, a efectos políticos, *son más un objeto de la sociedad que un sujeto activo de la misma*. Esta división favorece los intereses del bloque en el poder. Lo hace a través de dos vías: porque tiene colonizado, a través de una dirigencia socialdemócrata oligarquizada en su ideología y en sus prácticas, el tercio izquierdista, neutralizando con ello todo el flujo de votos de un colectivo numeroso de socialistas, republicanos y laicos, que sería un respaldo fundamental para cualquier aspiración de ruptura; por otro lado, porque tiene también colonizado el tercio electoralmente inactivo, al menos en su parte devastada desde un punto de vista cultural, a través de los medios y hábitos individualistas ya conocidos.

La experiencia histórica sedimentada contribuye además a que este equilibrio se mantenga más o menos inmóvil: las derrotas infligidas una y otra vez a las aspiraciones de cambios sustantivos en sentido igualitario se han alojado en el inconsciente colectivo en forma de prevención y descreimiento. Esta circunstancia es capitalizada con eficacia por la socialdemocracia, cuyas actuaciones aparecen ante muchos ojos como el límite realista de lo posible en materia de derechos sociales o participación democrática. Por más que la experiencia inmediata lo desmienta una y otra vez —el último y bochornoso ejemplo fue la reforma fiscal de Montoro, mucho más progresiva y severa con las rentas altas que las aprobadas durante los gobiernos de Zapatero—, se trata de un consenso común avalado por la historia de complicada alteración. En el tercio electoralmente pasivo juega también este sedimento de experiencia, pero como

descreimiento absoluto ante cualquier tipo de cambio verdadero a través de los procedimientos institucionales establecidos. Es la gran conquista no solo del neoliberalismo sino también de la dictadura: la despolitización masiva, la privatización plena de la existencia, que impide comprender las penurias individuales en su dimensión colectiva, y que tan solo activa hábitos de supervivencia individualista, amparados muchas veces por sistemas de protección pública o privada. El horizonte existencial de este colectivo (que precisamente es el que de modo más certero se aproxima a lo que muchos designan, de forma romántica, como "lo popular") es de pura inmediatez, de relativa incapacidad para la organización con fines colectivos y de búsqueda de la satisfacción a través interacciones puramente individuales, políticamente neutras. Es de notar además que sus preferencias políticas, de existir, vienen construidas por entero a través de medios de difusión masiva, únicos suministradores de la información que barajan.

En este panorama, la coyuntura solo puede alterarse considerablemente a través de dos vías complementarias: la absorción del voto socialista, hoy neutralizado por sus recipientes partidarios, y la politización de esas capas populares. En este sentido, el diagnóstico y la estrategia iniciales de Podemos eran del todo acertadas. No es, sin embargo, asunto de estas páginas el dilucidar por qué las tácticas desarrolladas para lograrlo puede que no lleguen a funcionar del todo, aunque algunas conclusiones podrán deducirse del curso de esta exposición. Lo que sí es cierto es que mientras esa distribución electoral no se vea sustancialmente alterada, con una nueva canalización del voto socialista y una incorporación notable del abstencionismo en respaldo de posiciones de transformación, el escenario de un cambio constituyente resulta harto improbable en el conjunto del Estado español. Solo podría hacer saltar las costuras el proceso independentista catalán, aunque, dados sus protagonistas y sus respectivas filiaciones, no cabe descartar que dicho proceso acabe domesticándose en el seno de la institucionalidad vigente.

Debe tenerse también muy en cuenta la cuestión siguiente: muy bien, abramos un proceso constituyente, pero ¿para qué? Llama la atención, de hecho, hasta qué punto existe o ingenuidad, o apresuramiento, o directamente confusión al respecto. Abundan en los sectores izquierdistas de la ciencia social las reivindicaciones de un proceso constituyente como un bien en sí mismo, por implicar necesariamente la participación de todo el cuerpo electoral para cuestiones decisivas, sustraídas así a la decisión autónoma e incontrastable de los representantes. De hecho, con poco escrúpulo conceptual se confunden los procesos constituyentes con los actos de resistencia y

rebeldía legítima frente al poder, como si estos actos de resistencia no pudiesen tener un efecto restaurador, más que instaurador de un nuevo orden, y como si de un proceso constituyente se derivase por necesidad un modelo estatal mejor que el existente. También se lee en algunos medios partidarios abogar por la apertura de un proceso constituyente «laico, republicano, federal, feminista e igualitario», como si el proceso determinase el resultado o se confundiese con él. Se afirma también que la mera idea del proceso constituyente puede servir de polo simbólico con el que agregar adhesiones frente al *statu quo*, pero se descuida que ese *statu quo* procede en buena parte del desarrollo político del marco constitucional, y no del marco constitucional mismo, que proviene además del desarrollo económico, ante el cual el sistema jurídico-constitucional cede casi sin resistencia, y se olvida también que su invocación simbólica activa también los instintos de miedo y conservación que se despiertan ante cualquier escenario de cambio incierto.

Esta comprensible reacción solo puede compensarse, de hecho, con la conexión fundamental del proceso constituyente reivindicado con la finalidad que éste debe perseguir. Es decir: *la idea del proceso constituyente es una idea vaga si no se encuentra conectada estrechamente con el proyecto de Estado que trata de fundarse a su través*. Uno y otro extremo se retroalimentarían. Lo peculiar del debate público en el campo de las izquierdas es que la insistencia en el primer polo no se ha visto acompañada de una insistencia paralela en el segundo, por lo que muchas veces la invocación del poder constituyente ha resultado puramente simbólica y gratuita. Se tiene una idea más o menos vaga del propósito final al que debería abrir esa apertura del proceso: laicismo, derechos sociales, participación ciudadana, transparencia, república, federalismo o confederalismo, pero nunca se desciende al detalle regulativo de todos esos extremos, quizá porque pronto surgirían discrepancias, acaso insalvables, sobre su correcta concreción, y eso solo en el caso del campo de la izquierda transformadora.

Con ello se llega así a un último punto que tampoco suele mencionarse en las invocaciones al uso del poder constituyente: aunque éste aparezca como unidad en las representaciones habituales, debido a que sus decisiones constitutivas conforman por necesidad ejercicios de síntesis política, lo cierto es que, entendido como proceso, su composición es irremediabilmente plural, mucho más en una sociedad relativamente compleja e interiormente diferenciada como la española actual. Abrir un proceso constituyente no puede identificarse en ningún caso, so pena de garantizarnos la decepción, como la vía para establecer las reglas del juego acordes con nuestro

proyecto de colectividad, sino como un momento en el que las diferentes sensibilidades políticas, incluidas las conservadoras y neoliberales, concurren al establecimiento de dichas reglas a través de protocolos preestablecidos y de procedimientos de consentimiento democrático. Aunque hoy día la homogeneidad socio-económica es bastante más profunda que la existente en 1978 (si bien está comenzando a descomponerse), las discrepancias de partida en aspectos medulares, como sobre territorio o economía, convierten por necesidad el proceso constituyente en un escenario de final incierto. Pensar que la involucración activa de los individuos puede de algún modo despertar una simpatía innata hacia los proyectos más a la izquierda es una completa ingenuidad, como lo es también creer que esa involucración activa y permanente sería universalmente secundada con ilusión en este contexto de privatización triunfante de la existencia. Para remontar estos desacuerdos y estos obstáculos, que impiden asociar con garantías, en la coyuntura actual, un proceso constituyente con la fundación de un nuevo Estado más social y más democrático, hay, efectivamente, que colocar primero los cimientos del edificio, en vez de comenzar la casa por el tejado. A estos cimientos, retomando el léxico de Gramsci, se han venido a llamar con la etiqueta de hegemonía, entendiendo ésta, como no podía ser de otra forma en la época del "culturalismo", como una suerte de nuevo sentido común, fundado en nuevas representaciones mentales que sirvan para cartografiar el espacio político y orientarse en él. ¿Era, sin embargo, la hegemonía en Gramsci una categoría eminentemente cultural, o lo ha venido a ser en la acepción que le han dado los autores neogramscianos?

Poder constituyente desde una perspectiva materialista

En efecto, el poder constituyente, que suele presentarse como una causa, puede que en la historia sea más bien una consecuencia. Si se atiende a la experiencia revolucionaria norteamericana, así como a la francesa, se aprecia hasta qué punto los sujetos activos del poder constituyente fueron aquellos que, alcanzado un determinado grado de desarrollo social y económico, habían alcanzado claras posiciones de predominio y concentraban en sus manos notables dosis de poder social. Estos sectores lograron, desde luego, la complicidad y adhesión de otros sectores próximos, que se encontraban igualmente en una posición subalterna y relegada en el marco institucional existente, pero que contaban con diferentes designios políticos. Eran además sectores internamente diversificados, lo que daba lugar, desde luego, a discrepancias enconadas

y violentas (federalistas vs. demócratas, jacobinos vs. termidorianos), pero unificados por su propósito de ruptura y por ciertas convicciones de base comunes.

Ejemplo cristalino de que el sujeto colectivo constituyente es un sujeto ya poderoso e indispensable desde un punto de vista material lo da precisamente uno de los principales teorizadores del principio: Emmanuel Siéyès. Cuando argumentaba que «el tercer estado es una nación completa» recordaba que los miembros de la burguesía eran los que desempeñaban «los trabajos particulares» y las «funciones públicas» esenciales para la subsistencia de la nación en su conjunto. Por eso preguntaba: «¿Quién se atrevería, pues, a decir que el tercer estado no posee todo lo necesario para formar una nación completa?» y terminaba concluyendo que el tercer estado, política y representativamente, no era nada, pero social y económicamente lo era todo, nada menos que la nación misma. Aunque se tratase de un panfleto propagandístico destinado a influir en la composición y voto de los Estados Generales, lo cierto es que contaba con un momento de verdad: tal era la penetración de la burguesía en las instituciones y las funciones públicas, y tal era la concentración de actividad productiva privada que caía en sus manos, que cambiar de régimen aparecía, ante todo, como una necesidad material.

La hegemonía a conquistar se halla muy directamente vinculada a posiciones de predominio efectivo dentro de la sociedad, no a poder llegar a convencer a futuros votantes a través de la pedagogía racional o a través del populismo simbólico. Basta comprobar las posiciones efectivas de dominio socioeconómico poseídas por los integrantes del campo izquierdista transformador para calcular hasta qué punto la idea de un proceso constituyente con resultado favorable es una entelequia. ¿Pero es un imposible?

Posiblemente en Gramsci se encuentren claves estratégicas para contestarnos. Justo en el Gramsci que escribió durante el bienio rojo, cuando, tras la Gran Guerra, todo apuntaba en Italia a un vuelco de tipo socialista. Centenares de fábricas fueron ocupadas y gestionadas de forma autónoma por los trabajadores organizados en el norte de la península, y buena parte del territorio rural fue ocupado por los campesinos. Este proceso de cambio radical solo pudo ser detenido con el ejercicio capilar, continuado y bien financiado de la violencia fascista, contra la cual el movimiento obrero italiano de posguerra se encontró por completo inerme. La experiencia italiana del momento muestra además cómo el socialismo, despreciado como utopía, fue pensado desde la misma praxis, a través de la propia experiencia, como el resultado

más que probable de ella, una vez mostrado empíricamente la capacidad obrera para organizar la sociedad y dirigir la producción.

El Gramsci del *L'Ordine Nuovo*, en un artículo también firmado por Palmiro Togliati, escribía: «El Estado socialista existe potencialmente en los institutos de vida social característicos de la clase trabajadora explotada. Conectar entre ellos estos institutos, coordinarlos y subordinarlos en una jerarquía de competencias y de poderes, centralizarlos fuertemente, aun respetando las necesarias autonomías y articulaciones, significa crear ya desde ahora una verdadera y propia democracia obrera, en contraposición eficiente y activa al Estado burgués, preparada ya desde ahora a sustituir el Estado burgués en todas sus funciones esenciales de gestión y de dominio de patrimonio nacional». La tarea de construir un nuevo Estado comenzaba ya desde la oposición social al Estado burgués en vigor, no se remitía a un momento fundador posterior. Estar en capacidad de proponer una alternativa creíble al Estado existente implicaba estar ya organizado como Estado dentro de él, de forma centralizada, coordinada y en cumplimiento de funciones económicas y productivas esenciales. Pero esa organización no era solo y exclusivamente organización para la confrontación y la conquista del poder, era a su vez el principal medio de adquisición de conciencia y de adhesión espiritual a la causa socialista de aquellos que integraban esa sociedad dentro de la sociedad burguesa. Es decir, el nuevo sentido común no iba construyéndose ni a través de pedagogía ilustrada ni mucho menos a través de la comunicación política, sino mediante la experiencia práctica generadora de conciencia.

Con estas simples reflexiones no querría sino recordar que para plantear un cambio constituyente con visos de materializarse en los términos queridos por la izquierda se necesita previamente crear los espacios de socialización necesarios para comenzar a vivir en la práctica la experiencia de ese nuevo Estado en que se sueña. Eso requiere organización, solidaridad, implicación, entrega. La única presencia con la que contaba Gramsci como instancia directora y ordenadora con la que hoy no puede contarse es la del Partido; pero si se sustituye por redes horizontales de cooperación consciente, la enseñanza sigue siendo la misma: la necesidad de construir una sociedad dentro de la sociedad, caracterizada por la autonomía y la igualdad, aunque se enclave en un contexto heterónimo y desigual, y que crezca y se ramifique hasta el punto de poder postularse como sustituto de la decadente sociedad en vigor. La enseñanza, pues, es que las reclamaciones de poder constituyente acaso se desenvuelvan en exceso en el plano institucional y procedimental, cuando convendría previamente trabajar, en los

espacios cedidos de libertad, por construir las condiciones materiales de experiencia que posibiliten esa ruptura democrática.

Ahora bien, ¿es posible siquiera articular una organización de semejantes características? ¿no conviene conciliar siempre esta agenda social con la institucional, hoy quizá hipertrofiada? ¿cabe su existencia en la actual situación de privatización generalizada, donde cualquier cooperación entregada, consciente y disciplinada aparece como un atentado contra la autonomía personal? Es más, ¿puede siquiera imaginarse su conformación en un momento en el que parece hasta imposible ponerse de acuerdo para montar agrupaciones puramente institucionales? Todos estos interrogantes son susceptibles de respuestas desoladoras, de acuerdo, pero creo que ninguna de ellas invalida el mejor y más seguro camino a seguir.

3. La apuesta por la vía de la reforma total del art. 168 CE

Rafael Escudero Alday

Introducción

En esta intervención me voy a centrar en la cuestión jurídica y, más en concreto, constitucional que se plantea a la hora de planificar una "hoja de ruta" del proceso constituyente. Es decir, pretendo dar una respuesta a la siguiente pregunta: ¿cuál sería la vía jurídica para llevar a cabo un proceso constituyente en el Estado español?

No voy a entrar en las cuestiones relativas a cómo articular la mayoría social necesaria para ello. Es decir, cómo trabajar para conseguir que la gente vea con claridad las virtudes de un proceso constituyente y, como consecuencia, de una nueva Constitución. Es esta una cuestión central y de suma importancia: siguiendo la palabra de moda, trabajar para conseguir hegemonía a este respecto.

Tampoco me centraré en una propuesta acerca de los lugares desde los que impulsar este proceso. Lugares que seguramente habrán de ser concurrentes y no excluyentes. Habrá que trabajar desde las entidades locales, parlamentos autonómicos, parlamento europeo, entidades sociales, etc. Habrá que aprovechar los canales y marcos que ofrecen todos estos espacios institucionales para alentar el proceso.

Además, mi intervención parte de la hipótesis de que se haya alcanzado la mayoría electoral necesaria que permite llevar a cabo un proceso constituyente.

En este sentido, conviene realizar una última advertencia previa: tener mayoría electoral no implica per se tener controlada toda la institucionalidad que sujeta el régimen constitucional actual (el régimen del 78). Más bien al contrario: es de prever que, aun obtenida esa mayoría electoral, no se cuente con los resortes necesarios para controlar las instituciones. Por tanto, el proceso que se ponga en marcha debe ser consciente de estas limitaciones, que por supuesto intentarán entorpecer y detener el proceso lo máximo posible. De esta manera, la vía jurídica que se siga para poner en marcha el proceso constituyente debe ser capaz de sortear estas dificultades.

Punto de partida: los procedimientos de reforma constitucional

Mi propuesta comienza por fijarnos en los procedimientos de reforma constitucional establecidos en la propia Constitución de 1978. Como es de sobra conocido, hay una doble vía:

a) La del art. 167, para la reforma parcial, consistente en un procedimiento menos complejo: mayoría de tres quintos en ambas cámaras; si no, mayoría de dos tercios en el Congreso; referéndum solo si lo solicita la décima parte de una de las dos cámaras.

b) La del art. 168, para la reforma total (revisión total) o del "núcleo duro" del texto constitucional, mediante un procedimiento más complejo: aprobación del principio de reforma por dos tercios de cada cámara; disolución de las Cortes; ratificación de la reforma por las nuevas cámaras; aprobación nuevo texto por dos tercios de ambas cámaras; ratificación mediante referéndum.

Dada la relevancia que tienen las normas de reforma constitucional, dado que articulan el poder de reforma constitucional (poder constituyente constituido), que sean dos y no una sola genera ya un problema.

La reforma del art. 168 por la vía del art. 167

A nadie escapa la extrema dificultad que supone llevar a cabo una reforma o revisión total de la Constitución. La doctrina parece estar de acuerdo al entender la disposición del art. 168 como bastante "engorrosa" e innecesaria. De ahí que algunos autores hayan propuesto "aligerar" el nivel de dificultad de la reforma de este "núcleo duro" (o de todo el texto) para así acometer algunas reformas que hasta los más fervientes partidarios del régimen del 78 ven necesarias. Este es el caso de la propuesta de Francisco Laporta, quien aboga por la modificación del art. 168 a través de la vía del art. 167. Entonces, el art. 167 podría utilizarse para aclarar o simplificar el camino hacia un proceso constituyente sin las cortapisas que actualmente se imponen en ese art. 168.

¿Qué argumentos esgrime Laporta para considerar constitucionalmente posible la reforma (o derogación) del procedimiento del art. 168 a través de la vía del art. 167?

El primer argumento que esgrime Laporta es que el art. 168 no contempla en su literalidad la revisión de sí mismo. Es decir, que el procedimiento de reforma de la Constitución no está entre las materias que requieren esa mayoría cualificada y la ratificación de la reforma mediante referéndum que exige el propio art. 168. Por tanto, el art. 167 sí contemplaría la reforma del art. 168, en cuanto esta reforma sería una de las que encajan en su literalidad.

Hay una sólida crítica a este argumento: el propósito del art. 168 es proteger el "núcleo duro" de la Constitución, de manera que este propósito quedaría frustrado de seguirse la vía propuesta por Laporta.

Ante esta crítica, Laporta responde alegando la extrema dificultad que supone conocer - y, por tanto, alegar- un pretendido propósito de estas normas constitucionales. En su opinión, existe un problema de interpretación constitucional, que podría ser dirimido tanto en uno como en otro sentido.

Finalmente, el propio Laporta reconoce que su argumento puede ser acusado de excesivamente formalista, con lo que formula otro similar en cuanto a sus objetivos ("aligerar" la dificultad de la reforma constitucional) pero contrario en cuanto a su fundamentación. Lo explico simplemente a los efectos de entender mejor el propósito de Laporta.

La interpretación restringida del art. 168

La segunda vía de Laporta pasa por atender a la literalidad del art. 168 de la Constitución. Este artículo dice que se aplica el procedimiento agravado de reforma cuando se trate de una revisión total de la Constitución o de "una revisión parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II". Pues bien, ¿cómo interpretar el verbo "afectar a"? Se trata de una expresión que adolece de vaguedad y ante la que caben dos posibles interpretaciones:

a) Interpretación amplia: Toda reforma que "afecte" a los derechos fundamentales (aunque no se trate de los artículos 14 a 30, los que componen la sección primera del capítulo segundo del título primero) tendría que llevarse a cabo a través de este procedimiento (por ejemplo, el art. 135, porque afecta a la concepción de Estado social de derecho). Según Laporta, esta interpretación arrastraría a (casi) toda la Constitución al procedimiento rígido. En consecuencia, según Laporta, el propio Tribunal Constitucional rechazó esta interpretación cuando convalidó la reforma del art. 13.2 por el procedimiento simple. Téngase en cuenta que esta reforma afectaba al art. 23 (derechos de sufragio activo y pasivo), con lo que de seguirse esta interpretación amplia debería haberse llevado a cabo por el procedimiento agravado.

b) Interpretación restringida: Limitar la aplicabilidad del procedimiento del art. 168 a reformas que afecten a todo el título o sección mencionados. Es decir, que se aplicará el art. 168 no cuando se trate de reformar uno o varios de los artículos presentes en tal título o sección, sino cuando la reforma sea del título completo.

Al ser una cláusula que establece un procedimiento extraordinario de revisión, frente al ordinario de reforma del art. 167, lo lógico -en su opinión- es que sea interpretada restrictivamente.

Laporta aduce como argumento en favor de esta interpretación lo sucedido durante los debates constituyentes, donde la primera intención fue siempre reducir al máximo este procedimiento extraordinario. Tan solo las enmiendas finales llevaron al texto hasta su redacción definitiva.

No obstante, este segundo argumento de Laporta parece contradictorio con el primero. Mientras que allí se decía que era casi imposible conocer la intención del constituyente, aquí se alega precisamente esta para apoyar su propuesta interpretativa.

En mi opinión, este segundo argumento de Laporta nos sitúa frente a las intenciones finales de su propuesta. Este autor pretende encontrar un procedimiento que permita reformar algunos aspectos concretos del núcleo duro, pero sin tener que aplicar el "engorroso" procedimiento del art. 168. ¿Cuáles? Recordemos que su argumentación se presentó en el año 2004 y para apoyar doctrinalmente la propuesta de reforma constitucional que por aquellas fechas anunció el gobierno socialista de Rodríguez Zapatero. Es decir: recoger una mención expresa a la Unión Europea en el texto constitucional; reformar el Senado; recoger el nombre de las comunidades autónomas en el texto constitucional; y modificación del orden de sucesión a la Corona para eliminar la actual preferencia del varón sobre la mujer. Es decir, reformas puntuales que no comprometen el sentido general del texto de 1978, el "espíritu de la Constitución del 78".

Entonces, sería interesante conocer si este autor mantendría esta misma argumentación para reformas de calado. Por ejemplo, para introducción del principio democrático en la Jefatura del Estado, constitucionalizar temas como Estado laico y los derechos sociales vinculantes, o para una modificación radical de la estructura territorial en línea federal, confederal o directamente reconociendo un derecho a decidir, etc.

Al margen del contenido de la propuesta final de Laporta, sí me gustaría llamar la atención sobre el acierto que tiene este autor al plantear la cuestión en el terreno interpretativo. Como todas las disposiciones normativas, las constitucionales requieren de la labor del intérprete a la hora de dotarlas de contenido. Y en esta labor entran en juego aspectos subjetivos, como por ejemplo la ideología del intérprete, y aspectos llamémosles convencionales o culturales. Por ejemplo, el sentir o la interpretación mayoritaria de la cultura jurídica, compuesta por juristas teóricos y prácticos, autores y jueces, por ejemplo. Entonces, cuál sea la interpretación mayoritaria tendrá un peso

decisivo a la hora de interpretar la disposición constitucional del art. 168 (que significa "afectar a") y, también, a la hora de determinar si existe o no -y en su caso cuál sea- el "espíritu" de la constitución. Marco simplemente ahora esta idea para volver después sobre ella.

La imposibilidad de modificar el art. 168 por la vía del art. 167

A partir de la obra del realista escandinavo Alf Ross, es un viejo debate en la filosofía del Derecho la cuestión de si se puede modificar válidamente el procedimiento de reforma de la constitución a través de la norma que establece el procedimiento de reforma de la constitución.

La tesis defendida por Ross (y acogida en la doctrina española por Ignacio de Otto) es que no puede reformarse válidamente una disposición de reforma constitucional por el procedimiento establecido por ella misma. Se alegan dos razones en apoyo de tal conclusión:

a) Toda disposición normativa que se aplicara a sí misma sería autorreferente, como sucedería si el artículo de reforma constitucional se aplicara a sí mismo. Y las disposiciones jurídicas autorreferentes carecen de sentido. Es el caso de la denominada paradoja del mentiroso: la expresión "este enunciado es falso" carecería de sentido, de manera que ni tan siquiera llegaría a la categoría de enunciado. Así, De Otto nos advierte frente a las normas que se aplican a sí mismas.

b) Si se reformara el artículo de la reforma siempre se produciría una contradicción. Veámoslo de una forma sencilla:

- El art. 167 CE es válido.

- Según el art. 167, si el parlamento mediante mayoría de tres quintos, dicta una disposición de reforma constitucional que incluye un nuevo artículo constitucional, entonces este nuevo artículo es válido.

- El parlamento, mediante esta mayoría, dicta una disposición que deroga el art. 167 y promulga un nuevo art. 167'.

- Según el art. 167, el art. 167 queda derogado y el art. 167' es válido.

¿Por qué es contradictorio? Porque según el art. 167, que es válido, ese mismo art. 167 es inválido. Es como si tuviéramos un enunciado que dijera: "Esta disposición queda derogada". Tal enunciado carece de sentido. Como podemos apreciar, hay una contradicción porque si el art. 167 ha sido derogado en el momento t por una norma D que es válida en el momento t , entonces el art. 167 es inválido en el momento t .

Por tanto, esta posibilidad nos lleva a situaciones contradictorias y, por tanto, indeseables para el Derecho. Además, no sabemos cómo resolver esa incompatibilidad. Aunque, como también nos advierten muchos autores, estas circunstancias pueden darse y un sistema jurídico puede sobrevivir perfectamente con esta contradicción en su interior.

A estas dos razones se suma un tercer argumento que rechaza esta vía de reforma, un argumento proporcionado por José Juan Moreso. En su opinión, el poder de reforma constitucional basa su competencia en la propia constitución. Es, por tanto, un poder limitado: lo que tradicionalmente se conocía como un "poder constituyente constituido". Por tanto, este poder de reforma no puede, mediante la modificación de las normas que regulan la reforma, convertir una constitución rígida en otra flexible. Así, tomando argumentos basados en Alf Ross y Adolf J. Merkl, este autor concluye calificando a estas normas de reforma de irreformables: son auténticas cláusulas de intangibilidad, que garantizan la identidad del ordenamiento normativo.

Según Moreso, las disposiciones de reforma constitucional pueden entenderse de dos formas:

a) Como "normas de competencia", que confieren poderes y, en este sentido, sirven para calificar como válidas las disposiciones creadas por el órgano y procedimiento establecidos en ellas.

b) Como normas de "reserva de constitución": Se trata este último de un concepto tomado de Pedro Cruz Villalón y que funciona de similar forma que el tradicional de reserva de ley (según el cual el parlamento no puede delegar en otro órgano esa competencia que le ha sido conferida). Así entendidas, las disposiciones de reforma constitucional reservan a un órgano y a un determinado procedimiento la competencia para llevar a cabo cambios constitucionales y, a la vez, asignan la invalidez de: 1) normas de reforma emanadas de otro órgano; y 2) normas que deleguen esa competencia de reforma bien a otro órgano bien al mismo con un procedimiento distinto.

En este sentido, Moreso afirma que, al ser todo poder constituyente derivado un poder limitado, no puede delegar la competencia de reforma en otro órgano, que además ha de atenerse al procedimiento fijado por el poder constituyente originario. Lo peculiar de la aproximación de este autor es que la "delegación" se refiere al procedimiento: el procedimiento a través del cual reformar la constitución no puede ser "delegado", es decir, sustituido por otro.

Por tanto, de nuevo tenemos un problema de interpretación: si estos preceptos se entienden como "reservas de constitución", entonces no está autorizada su reforma. Pero, si no se entienden como "reservas de constitución", sino como simples "normas de competencia", entonces sí estaría autorizada su reforma.

¿En qué se basa la defensa de este tercer argumento y la concepción de estas disposiciones como reservas de constitución? En que este poder de reforma constitucional es siempre un poder limitado, jurificado, sometido a reglas. Y las normas constitucionales de reforma lo que hacen es garantizar la identidad -el "espíritu"- del ordenamiento constitucional. Esto implica que estas normas de reforma solo habilitarían reformas que mantuvieran la identidad del sistema, es decir, el "espíritu" de la constitución. Pero si, por el contrario, se cambian las normas de reforma y se delega el poder de reforma en otro órgano, entonces se ha emitido una "norma inválida" y se ha originado una nueva cadena de validez (una "revolución", desde el punto de vista político).

De esta última conclusión nos surgen dos nuevos problemas:

a) Un problema interpretativo, relativo a conocer cuáles son los elementos que configuran la identidad o espíritu del sistema constitucional de 1978. Elementos cuya modificación o eliminación supondría una alteración sustantiva del mismo.

Hay buenas razones para pensar que los elementos de este espíritu son los que están contenidos en el art. 168. Precisamente por eso ahí los colocó el constituyente y los rodeó de una rigidez máxima frente a su reforma. Además, tanto la práctica del Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la constitución, como la cultura jurídica mayoritaria corroborarían esta tesis.

Detrás de esta tesis está la idea sostenida por muchos autores de la jerarquía cuanto menos lógica entre el art. 168 y 167, y la tesis consiguiente de que alterar esa jerarquía - mediante la reforma del 168 por la vía del 167- supone un fraude constitucional. Basada en la tesis de De Otto sobre el "fraude de reforma", creo que es la posición mayoritaria de la doctrina.

b) Un problema conceptual o dogmático, relativo a la cuestión de si la modificación de este espíritu es una reforma constitucional o la instauración de una nueva constitución.

Por tanto, si entendemos que alterar los elementos centrales de una constitución es cambiar de constitución, entonces esto no puede hacerse a través de los canales que la vieja constitución establece para su reforma. Se trataría de un "acto revolucionario" frente al sistema anterior. Si así se hiciera, entonces realmente habría una "ruptura

constitucional", ya que el poder constituyente constituido habría promulgado una norma inválida. Una norma que, si fuera aceptada, daría lugar a una nueva cadena de validez normativa.

En conclusión, defender la reforma del art. 168 mediante el procedimiento establecido en el art. 167 exige ser conscientes de que se trata de un acto no de reforma, sino de ruptura constitucional.

Conclusión: el proceso constituyente a partir del art. 168

En el fondo, toda mi argumentación va dirigida a mostrar cuáles serían los puntos por los que creo que iría un fallo del Tribunal Constitucional ante un hipotético recurso que se presentara contra una reforma del art. 168 por la vía del art. 167. Porque, como señalaba al principio, tener mayoría electoral no permite per se desembarazarse de la institucionalidad del régimen; una institucionalidad que entorpecería e imposibilitaría este proceso hasta el máximo de sus posibilidades. Toda iniciativa de reforma constitucional que vaya más allá de aspectos meramente "cosméticos" del régimen del 78 será controlada por el Tribunal Constitucional, de manera que hay que ser conscientes de los argumentos que utilizará para declarar inconstitucional el proceso y paralizarlo. Por lo tanto, no conviene ponérselo fácil.

Así las cosas, la única vía posible a utilizar es el procedimiento de reforma total de la Constitución previsto en el art. 168, evitando los "atajos" que pudieran surgir por el camino. Atajos que cuentan con los problemas que se han señalado en los dos epígrafes anteriores. Se trata de un procedimiento extraordinariamente dificultoso, pero que tiene la ventaja de evitar el control del mismo por parte de las instituciones del régimen del 78; señaladamente, por el Tribunal Constitucional.

Recuérdese que el procedimiento del art. 168 establece la disolución inmediata de las Cortes una vez aprobado el principio de reforma constitucional. Y establece también la ratificación ciudadana mediante referéndum del texto finalmente aprobado por esas nuevas Cortes. Así, este procedimiento se asemejaría a un proceso constituyente, al requerir una doble participación ciudadana: primero, la celebración de elecciones que den lugar a un nuevo parlamento que apruebe el nuevo texto; y segundo, la ratificación final del texto por el pueblo mediante referéndum.

En tales circunstancias, el control que podría ejercerse por parte del Tribunal Constitucional al respecto sería meramente formal, de cumplimiento de los pasos del proceso, pero no con relación a los contenidos finalmente aprobados y ratificados por la ciudadanía. La expresión de la ciudadanía libre y democrática no puede ser sometida a

control ni a blindaje por los mecanismos e instituciones propias del régimen al que precisamente se pretende superar mediante este proceso. En todo proceso constituyente la voluntad mayoritaria es soberana.

4. La activación por referéndum de la Asamblea Constituyente: la apuesta por la vía del art. 92 CE

Albert Noguera Fernández

El planteamiento que expondré rechaza las vías manifestadas anteriormente, la vía de la doble reforma y la vía del art. 168 CE. Por el contrario, defenderé la activación por referéndum de la Asamblea Constituyente por la vía del art. 92 CE con algunas especificidades que expondré a continuación.

Subsuelo político y coste social

La implementación de todo proceso constituyente, en el sentido clásico del término, requiere llevarse a cabo, necesariamente, sobre un "subsuelo político" y sobre un "coste social".

Por un lado, llamo "subsuelo político" a la deslegitimación de la institucionalidad preexistente y de su totalidad social, quedando ésta en condición de marginación y desarticulación sin capacidad de reconstituirse. El subsuelo político se expresa a través dos dimensiones:

- Una dimensión constituyente excéntrica (hacia afuera o visible): que es la conformación agregativa y cuantitativa de una mayoría social de oposición presente en el espacio público; y,
- Una dimensión constituyente concéntrica (hacia adentro o invisible) que hace referencia a la hegemonización de unos discursos, narrativas o nuevos paradigmas que vacían de validez los significantes legitimadores del viejo régimen y consolidan nuevos imaginarios colectivos construidos sobre nuevos valores, lo que genera en el interior de los individuos la creencia en la necesidad del proceso constituyente.

El subsuelo político requiere, por tanto, una mayoría social indignada pero también que el discurso o narrativas sobre los que se articula la indignación sea una narrativa de alternatividad al viejo orden y sus mitos fundacionales.

Por otro lado, llamo "coste social" a las movilizaciones. En todo conflicto social hay un gasto de tiempo en libertad política para disputar el poder, en organización, discusión, deliberación, etc. que tiene un coste social en tanto que una amplia parte de la población tendrá que dedicar menos tiempo a las relaciones familiares, recibir violencia policial, detenciones, multas, incluso pérdida de vidas. Cuanto más dura el conflicto mayor es el gasto social.

Las diferencias entre las vías de activación del proceso

Durante el periodo de 2010 a 2014, en un ciclo de movilizaciones y conflictividad social ascendente en el Estado y cuando todo parecía indicar que estábamos en el inicio de una posible conformación de un "subsuelo político" y una voluntad amplia de asunción de "coste social", varios empezamos a plantear la idea del proceso constituyente.

Ello obligaba a plantear un primer debate acerca de cuáles serían los cauces, cuando llegue el momento, para activar políticamente y llevar a cabo el proceso constituyente. A grandes rasgos ya hemos señalado las tres opciones existentes: la opción de la doble reforma, la reforma total prevista en el art. 168 CE, o la de una activación por referéndum del proceso por la vía del art. 92 CE. En este último caso yo defiendo que, para evitar bloqueos posteriores y agilizar el proceso, se requeriría que la papeleta de votación del referéndum no sólo incluyera la pregunta binaria "sí-no", sino que incorporara también en su reverso, el reglamento electoral para la elección de una Asamblea Constituyente y el reglamento de funcionamiento interno de la misma, de manera que al votar sí a la activación del proceso se estuviera votando también la forma de elección y funcionamiento de la misma.

La aplicación de la dialéctica nos enseña que la elección de uno u otro de estos procedimientos no debe hacerse sólo desde lo teórico sino a partir de lazos conscientes y directos con la realidad, viendo en cada coyuntura que procedimiento permite combinar menor peligro de paralización o bloqueo del proceso una vez puesto en marcha y mayor potencialidad de transformación estructural de la realidad.

La única manera de poder llevar a cabo esta interacción analítica *procedimientos-coyuntura* para poder optar por uno u otro procedimiento concreto, es tener previamente claro cuáles son las diferencias entre ellos. Seguramente hay muchas, pero hay dos cuestiones entrelazadas que nos interesa especialmente:

La primera cuestión es que los tres procedimientos descritos se diferencian entre ellos, respectivamente, en una relación progresiva decreciente, en la cantidad de subsuelo político y de coste social que requieren.

Mientras la vía del art. 92 CE requiere mucho subsuelo político y un gran coste social (realización de trabajo político de organización popular y creación de narrativas que deslegitimen el viejo orden, ganar con mayoría absoluta una elecciones, convocar y hacer campaña para un referéndum de activación constituyente, otra campaña electoral para las elecciones a Asamblea Constituyente, disolver las viejas Cortes contra la oposición de estas, una fuerte participación popular en la elaboración del texto, la campaña del referéndum constitucional, construir la nueva institucionalidad estatal, etc.); la vía de la doble reforma requiere mucho menos subsuelo político y coste social (los partidos políticos en las Cortes modifican el art. 168 CE sin necesidad de participación ciudadana y a partir de aquí ellos mismos aprueban modificaciones de la Constitución).

La segunda cuestión ligada a la primera es que la mayor o menor cantidad de subsuelo político y coste social requerido por cada procedimiento es proporcional a la mayor o menor profundidad de transformación estructural que cada uno de ellos implica. A pesar de que en su presentación Sebas haya dicho que si tienes una mayoría electoral suficiente el procedimiento no importa, yo creo que sí importa, las formas, lugares y sujetos de la política siempre importan. Un proceso constituyente implementado por la vía del art. 92 CE implica una posibilidad de transformación estructural mayor que si lo implementas por la vía del art. 168 CE (y, por supuesto, que la doble reforma).

Algunos constitucionalistas afirman que el hecho de que el único límite al poder de reforma total que establece el art. 168 CE, sea lo establecido en el propio procedimiento no en lo material, determina que en sus contenidos el poder de revisión aparezca como un poder absolutamente libre y sin control, con el poder de cambiar todos los principios, valores y normas del sistema, lo que lo transforma en la práctica en un poder ilimitado. Por tanto, al integrarse el Poder Constituyente de esta manera en el ámbito de la Constitución, Poder Constituyente y poder de revisión total son considerados como términos equivalentes y las posibilidades de operar transformaciones estructurales en el contenido material del texto serían iguales por la vía del art. 92 que la del art. 168 CE.

Bueno, esto es cierto sólo a medias.

Si uno parte de una concepción positivista, entendiendo que la Constitución sólo es un texto jurídico axiológicamente neutral, separado de cualquier representación subjetiva o simbólica, que simplemente establece instituciones, procedimientos jurídicos y reglas sin más, pues es verdad, el texto resultante de usar la vía del art. 168 o la del art. 92 CE aquí descritos, podrían ser iguales.

La cuestión está en que un proceso constituyente no es algo que se mueva sólo en la esfera de lo jurídico sino que lo hace también en la de lo político. Un proceso constituyente no es un mero procedimiento técnico de redacción de un texto neutral. Un proceso constituyente es un proceso lleno de significantes políticos, simbólicos e ideológicos que establecen un nuevo contexto cultural, nuevos imaginarios colectivos y representaciones simbólicas de la realidad a partir de unos mitos fundacionales nuevos que legitimarán o problematizarán en adelante con determinadas instituciones y prácticas. Lo jurídico es sólo un aspecto más de lo constituyente como nueva realidad cultural.

La transición española no sólo fue la redacción de leyes sino también la construcción de nuevos mitos fundacionales (el consenso, el 23-F, etc.) sobre los que se asienta la legitimidad de instituciones como la Corona, el tabú de remover el pasado, etc.

En consecuencia, un proceso constituyente no es completo si a parte de cambiar el contenido material del texto, no implica también y al mismo tiempo, un proceso de deconstrucción/construcción de los mitos fundacionales, de la filosofía y la cultura política sobre la que se construye y legitiman las instituciones sociales. Y este ejercicio de deconstrucción/construcción es lo que te permite hacer de manera mucho más clara la vía del art. 92 y no la del art. 168 CE.

La vía del art. 168 CE parte de reconocer la supremacía de la Constitución vigente y la "continuidad política del viejo Poder Constituyente", en el sentido de que considera que permanece la legitimidad política del poder soberano del 78 y por tanto, la autolimitación inicial que éste se estableció a él mismo a la hora de reformar la Constitución (aunque solo sea procedimental) continua siendo perfectamente legítima y válida en la actualidad.

Por el contrario, la activación popular del proceso por vía de referéndum mediante el art. 92 CE al margen de los cauces jurídicos que establece el texto constitucional, parte y permite articular una narrativa de no reconocimiento de la continuidad política del constituyente del 78 ni de la supremacía de la Constitución, no reconociéndolos ni legítimos ni jurídicamente vinculantes, por lo que activa una nueva legitimidad popular fundante y unos nuevos mitos fundacionales rupturistas y diferentes.

A la vez, que el proyecto de Constitución se redacte en una Asamblea Constituyente con un reglamento de funcionamiento que incluya mecanismos de participación popular y que en su primer mandato disuelva las Cortes Generales y se declare como poder plenipotenciario, permite romper la concepción patrimonialista de la democracia secuestrada por los partidos políticos en el interior de la Cortes que es lo que reproduce

la vía del art. 168 CE, para crear y escenificar nuevas formas de articular lo institucional y lo social.

En resumen, los procesos de transformación estructural no operan sólo en el ámbito de lo material sino también en el ámbito de lo simbólico-subjetivo. Si aceptamos esto, parece claro que el hecho de que el proceso se lleve a cabo a través de un desbordamiento popular que pase por encima de la institucionalidad como plantea la vía del art. 92 CE que aquí propongo, o bien éste se lleve a cabo en los lugares y por los sujetos tradicionales de la política de acuerdo con los procedimientos establecidos en el art. 168 CE, tiene consecuencias evidentes en el grado de profundidad de la transformación que se acaba realizando.

Además, existen también algunos problemas técnicos de la vía del art. 168 CE que dificultan enormemente cualquier intento de transformación radical. La activación de la reforma total del art. 168 CE implica que el bicameralismo asimétrico que opera normalmente en el estado español se transforme en un bicameralismo simétrico, con lo que se requiere la aprobación de las dos cámaras. La adopción de decisiones rupturistas es más compleja cuando deben ser aprobadas por dos cámaras en lugar de una, puesto que uno de las cámaras siempre actúa de moderadora de la otra. Este argumento se refuerza en el marco de un modelo de bicameralismo incongruente como el español donde existen sistemas electorales distintos para cada cámara que dificulta la conformación de mayorías y minorías idénticas en ambas.

Pero bien, al margen de estas últimas dificultades técnicas, teniendo claras las diferencias en cuanto a la cantidad de subsuelo político y coste social que cada procedimiento implica, así como el hecho de que ello es a la vez proporcional con la mayor o menor profundidad de transformación estructural, es que podemos analizar qué procedimiento encaja o no encaja mejor en nuestra coyuntura y voluntad.

Nueva coyuntura, doble reforma y cierre del proceso por arriba

Creo que todos coincidimos en que las elecciones europeas de abril de 2014 y la irrupción del fenómeno Podemos ha implicado un punto de inflexión fundamental en el escenario actual, en tanto que elimina la creencia de la necesidad de coste social para el cambio y detiene el proceso de conformación de subsuelo político que se había empezado a poner en marcha meses atrás.

En primer lugar, elimina la creencia de la necesidad de coste social reconstruyendo el falso mito de la igualdad política. Esto es la creencia de que en el interior del sistema la igualdad de influencia política es posible entre desiguales socio-económicamente. Y por

tanto, como que somos el 99% ganar es posible sin coste social mayor que sumar votos el domingo de las elecciones.

Y en segundo lugar, detiene el proceso de conformación del subsuelo político en tanto que la nueva fuerza política en auge, a partir de una burda interconexión de la teoría gramsciana con la tesis de Chantal Mouffe, articula una construcción narrativa de la indignación alrededor de significantes vacíos que fortalecen los mitos fundacionales y conceptos políticos del régimen del 78.

Se difunde un discurso donde el enemigo no es el sistema socio-económico capitalista sino una entidad ontológica trans-clasista (los políticos, los banqueros, los policías corruptos, etc. -la casta-), que pervierte los mitos fundacionales del 78 (la patria, las Cortes Generales, la guardia civil como institución, etc.) preexistentes y buenos ("Viva la Guardia Civil!" se grita en alguno de sus mítines) y cuya expulsión del sistema los restablecerá haciendo que todo vuelva a funcionar. Lo malo no es el sistema ni las instituciones sobre las que se levanta sino los sujetos que las ocupan pervirtiéndolas.

Fortalecer los mitos fundacionales del régimen del 78, en lugar de superarlos, vacía lo que al inicio de mi intervención he llamado la dimensión constituyente concéntrica y por tanto, imposibilita la conformación de lo que hemos llamado el subsuelo político del proceso constituyente, el cual requiere indignación pero también narrativas rupturistas de alternatividad. El no haber construido estas narrativas más bien lo contrario, hace que mucha gente quiera un cambio pero sin que nada cambie. Ello explica porque el partido de Albert Rivera, Ciudadanos, ha usurpado en pocas semanas gran parte de las expectativas electorales de Podemos.

Todo ello nos lleva a que estemos aquí sentados planteando como activamos el proceso constituyente en un escenario donde en pocos meses se nos ha desvanecido el poco subsuelo político construido (que es cierto que era totalmente insuficiente para activar nada aunque no hubiera existido Podemos), donde no hay una creencia generalizada en la necesidad de coste social y donde las encuestas electorales dan un empate catastrófico entre cuatro partidos que hace que necesariamente el PP o el PSOE estarán en un gobierno con el apoyo de alguno de los otros dos (Podemos o Ciudadanos).

En tal escenario, es cierto que la única opción que toca mínimamente de pies al suelo y en mayor grado se adecua a la coyuntura actual es la que plantea Sebas, la doble reforma, en tanto que es la que requiere menos coste social y menos subsuelo político. Lo menos imposible es, seguramente, una suma de las fuerzas a la izquierda del PP (PSOE, Podemos, IU, ERC, BNG, etc.) para flexibilizar el procedimiento de reforma y a

partir de aquí, en el marco de los acuerdos que con el PSOE sea posible, introducir ciertas medidas de emergencia social en la Constitución (dación en pago, renta mínima de inserción, etc.).

Ahora bien, apoyar desde los movimientos sociales y organizaciones de izquierda esta opción en el escenario que todas las encuestas parecen indicar que saldrá de las elecciones, tiene, a mi entender, una consecuencia catastrófica.

Por un lado, hay que ser conscientes que con ello estamos transitando del campo del Poder Constituyente al campo de la reforma constitucional, donde lo que se busca ya no es crear algo nuevo sino una adecuación entre realidad jurídica y realidad socio-política sin que exista quebrantamiento de la continuidad jurídica. Además, al no hacerse desde el desbordamiento de lo político por lo popular sino desde los lugares estables de la política y por los sujetos tradicionales de la política incluidos el PSOE, la reforma solo puede derivar en ciertas "reformas-fragmento" valiosas en tanto implica una ampliación de libertad pero que no afectarán estructuralmente a la base del sistema. Su reconocimiento despeina al sistema, arrancándole paulatinamente reformas que amplían la "tolerancia" hacia determinados sujetos sociales desfavorecidos pero no lo transforman estructuralmente.

Pero por otro lado, y esto es lo que considero especialmente importante a tener en cuenta, es que esta no es una vía que sirva de apertura del ciclo para a partir de allí ir ampliándolo. Esta vía no sirve de "mientras tanto" o de solución temporal mientras acumulamos fuerzas para a continuación hacer el proceso constituyente real. No es así. Hecha esta reforma no estructural y una vez la idea de que se ha producido una adaptación del viejo texto a la realidad actual se instaura en el imaginario social, el ciclo queda cerrado. La idea de renovación y modernización del régimen tiende a ampliarse socialmente alimentada por los efectos de la propia reforma, con lo cual el sistema de relegitima totalmente y la ventana de oportunidad para la ruptura queda definitivamente cerrada por décadas.

El escenario postelectoral y la decisión acerca de la vía constituyente

Todo lo anterior obligará, durante los próximos meses, a los movimientos sociales y a las organizaciones e izquierda a adoptar una decisión de hondo calado político.

O damos por cerrada y muerta la ventana de oportunidad para la transformación estructural del régimen que se abrió en 2008 y por tanto, apostamos y aceptamos como mal menor la vía de la doble reforma como mecanismo para lograr determinadas

victorias-fragmento no estructurales, aunque nos cierre definitivamente por décadas el ciclo democratizador en un sentido totalizante.

O bien consideramos que, a pesar de todo, la ventana todavía no está cerrada, que después del espejismo electoral sin que nada haya cambiado la conflictividad reaparecerá, siendo todavía muy pronto para renunciar a un proceso constituyente.

Si partimos de la segunda opción, como hago yo personalmente, debemos rechazar la vía de la doble reforma por los peligros que implica.

Es importante tener claras dos cosas. Una es que los procesos de acumulación de subsuelo político son siempre largos y el coste social de la transformación alto.

Y dos, que el fracaso de la estrategia electoral del "asalto a los cielos" por la vía electoral no puede interpretarse como el final fracasado de un ciclo. Los lugares del proceso democratizar son siempre cambiantes. La democracia no tiene un lugar estático como sí tiene el sistema de partidos. Si el asalto a las instituciones no sirve para avanzar en la democratización deberemos desplazar el centro del proceso democratizador fuera de ellas y desde allí redefinir los espacios, sujetos y formas de lucha.

Las condiciones objetivas no han desaparecido ni parece que vayan a desaparecer en los próximos años. De la historia de las depresiones hemos aprendido que después de cada Gran Crisis nunca se vuelve atrás a la forma de capitalismo existente hasta ese momento sino que se generan nuevas formas o una nueva fase del capitalismo, y lo que se viene durante los próximos años tiene pinta de ser un capitalismo realmente salvaje. El reto de las izquierdas en este contexto, frente a las alternativas fascistas de las que se ha servido históricamente el Capital como última carta para evitar su derrocamiento, está en saber profundizar en el proceso de construcción de subsuelo político necesario para impulsar con éxito en un futuro no muy lejano un auténtico proceso constituyente emancipador.

5. Debate

Sebastián Martín, Rafael Escudero, Albert Noguera

SEBASTIÁN MARTÍN: Ante una coyuntura de mayorías de izquierdas partidarias del cambio, el mejor procedimiento para un cambio es sin duda el 92 CE, porque es el que te permite maniobrar con menos cortapisas, además de crear tus propias reglas para producir el cambio. ¿Qué ocurre? Que el propio supuesto de esa mayoría de izquierda transformadora implica la irrelevancia del procedimiento: si uno cuenta con una mayoría suficiente puede operar libremente hasta recurriendo al art. 168; el problema es cómo se construye esa mayoría, que es hartamente improbable; por eso mi planteamiento lo que procuraba era aproximarse lo máximo posible a un contexto en que esa mayoría no está disponible y crear dinámicas que puedan propiciarla o hacerla posible.

Dicho eso, planteo una cuestión a Rafa y un doble apunte a Albert.

En cuanto a Rafa, te doy la razón en que hay argumentos técnico-jurídicos, como el de la jerarquía normativa interna a la propia Constitución, que implicaría un fraude constitucional si se reforma el 168 a través del 167, que darían argumentos al TC para bloquear ese intento de reforma de la reforma. Pero claro, mi pregunta aquí es la siguiente: ¿cuál es la vía en este caso para recurrir al TC? ¿en qué momento se plantea el recurso? ¿cuando se realiza el proyecto de reforma? ¿cabe contra el mismo el recurso de inconstitucionalidad, como si se tratase de una ley? ¿Y, por último, qué actor político es el que puede recurrir ese proyecto de reforma del parlamento ante el TC?

A mi juicio, hay 3 argumentos de peso para defender la reforma de la reforma:

1. El 168 está desfasado, obedece a una coyuntura que ha sido superada que es la de la transición y los peligros que existían en ese momento.
2. El 168 lo que hace es condenar a la CE a una obsolescencia continuada porque no cuenta con herramientas para su propia actualización.
3. El 168 está desfasado porque respondía a una coyuntura donde incluso el desarrollo tecnológico y la visión de la intervención del cuerpo electoral era la propia de los años de entreguerras, reducida a un referéndum de ratificación.

Desde esta perspectiva, la reforma de la reforma no es un fraude sino una actualización necesaria. Estos son argumentos que permitirían hacer presentable esa vía, que facilitase a su vez una reforma algo más sencilla de aspectos capitales del régimen

político vigente, teniendo presente que hablamos de 24 votos, de 210 a 234, de 3/5 a 2/3 eso es lo que hay. Teniendo claro que el escenario de una mayoría tan grande para activar el 168 o más el 92 es hartamente improbable y que nos encontramos en una situación que quizá sea mejor ir creando una cultura propicia al cambio y a la ruptura democrática a través precisamente del ejercicio de reformas sustantivas.

Y voy al doble apunte a Albert, cuando él dice que introducir en la Constitución cuestiones como la renta básica, la dación en pago, la universalidad de la sanidad como derecho fundamental, incluso la limitación constitucional de las entidades privadas en la sanidad, etc. equivaldría a introducir reformas cosméticas que cerrarían el ciclo y permitirían que se regenere el sistema, volviendo exactamente a lo mismo, me vienen en mente dos objeciones: primero, si estas reformas se desprecian no sé entonces muy bien cuál es la ruptura que se desea y para qué objetivos, algo que habría que aclarar; y segundo, la experiencia histórica muestra que la conformación de escenarios de ruptura es un proceso de décadas, no se trata de un proceso de o lo hacemos ya o no lo podremos hacer nunca. Y ese es, me parece, el problema que me transmite la visión de Albert.

Albert parte de un doble movimiento correlativo. Por un lado, parte de una suerte de demonización absoluta del régimen político del 78 vigente, como si fuese una dictadura. Estamos en una situación extrema, hay que romper radicalmente con lo que hay porque en todas sus esferas está podrido. Y, por compensación, se llega al otro polo: solo vale una ruptura total, que llega hasta el punto de absolutizarse y fetichizarse, o sea, la ruptura vale en cuanto tal. Lo que después salga de la ruptura es una variable secundaria.

Yo creo que ese doble movimiento es nefasto: 1º porque no registra lo que el régimen político es en la actualidad; efectivamente hay un régimen institucional que favorece la reproducción de las oligarquías, pero gracias al cual se han logrado conquistas sociales y ampliación de derechos que, por muy crítico que se sea, deben reconocerse, al menos si deseamos pulsar cuál es la visión que tienen las mayorías sociales que se pretenden encabezar, compuestas de gente consciente de que se educó en la educación pública, que tiene sanidad, prestaciones, etc. Este es el punto del que se parte, al menos desde la perspectiva del Estado y del régimen constitucional; un punto de partida que no es una dictadura sanguinaria.

Analizamos mal cuál es la convicción más o menos generalizada acerca de este régimen, que a pesar de sus raíces podridas, durante los últimos años ha permitido una elevación del nivel general de vida, un grado de bienestar social de amplias capas

populares, por lo que no es tan sencillo que el personal diga, "esto es una mierda, era un espejismo porque en realidad todos hemos permanecido explotados por los mismos oligarcas".

En el otro polo, el de la ruptura, nos pasa lo mismo, absolutizando el valor *per se* de la ruptura. En la ruptura la finalidad tiene que estar perfectamente clara y diseñada antes de que se produzca, no puede ser un valor por sí misma; o sea, si hay algo que define en términos instrumentales metodológicos lo racional, en el sentido de Weber es "señale usted los fines" y luego ya veremos los medios que cuanto más óptimos, eficientes, económicos y menos complicados, mejor. Si se parte de la base de que "yo no tengo idea de lo que quiero y para qué quiero la ruptura", "ya se verá lo que hacemos porque a mí lo que me interesa es que construyamos o logremos una gesta histórica para construir un mito que cree una adhesión a un líder, a un sistema, independientemente de lo que termine siendo ese sistema, si sigue en él la corrupción, si siguen en él las desigualdades, etc.", entonces estamos discurrendo de manera equivocada, porque da la impresión de que nos da un poco igual los resultados, pues lo que quiero es movida y revolución. Eso, creo, es un cálculo incorrecto, inexacto y llamado al fracaso.

RAFAEL ESCUDERO: Creo que es importante partir de la idea de que contar con una mayoría electoral suficiente no es garantía de éxito de un proceso constituyente. La propia institucionalidad del régimen del 78 puede bloquear la mayoría electoral. Esta es mi preocupación. Si lograra ponerse en marcha un proceso constituyente, deberíamos ser capaces de articularlo de manera que esa institucionalidad no pueda bloquearlo. Por eso, creo que hay que desechar esas vías que he señalado en mi intervención, que podrían ser calificadas como "atajos", pero que permitirían al régimen bloquear el proceso de una forma relativamente sencilla. Por eso, aunque sea más complicado, apuesto por la vía del art. 168 como la más segura ante posibles intentos de bloqueo por parte de instituciones como el Tribunal Constitucional.

Hay que tener en cuenta que, aunque no está previsto un procedimiento expreso de control de constitucional de la reforma de la Constitución, la doctrina mayoritaria entiende que carecería de sentido que un sistema constitucional no tuviera un procedimiento de control de la reforma. En cuanto a la vía para llevar a cabo ese recurso, conviene fijarse en lo sucedido cuando se reformó el art. 135 de la Constitución en agosto de 2011. A resultas del procedimiento utilizado para la tramitación de la reforma (el procedimiento legislativo de urgencia mediante el trámite de lectura única), dos diputados del entonces grupo parlamentario de ERC-IU-ICV, Gaspar Llamazares y

Nuria Buenaventura, presentaron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración del art. 23.2: en concreto, el *ius in officium*, es decir, el derecho al acceso y ejercicio de los cargos públicos. El TC aceptó el recurso sobre la base de su doctrina de que el derecho a tramitar las iniciativas legislativas por el procedimiento adecuado forma parte del contenido del art. 23.2 de la Constitución y es, por tanto, recurrible en amparo. Aceptó el recurso, aunque luego mediante el Auto 9/2012, de 13 de enero, lo denegó. Interesa ahora tan solo hacer notar la vía utilizada para poner en marcha el mecanismo de control por parte del TC, la del recurso de amparo. Una vía que podría utilizarse entonces por cualquier diputado que quisiera que un procedimiento de reforma constitucional se recurriese ante el TC. Por lo tanto, la vía judicial existe.

En definitiva, mi rechazo a la vía de la reforma del art. 168 mediante el procedimiento establecido en el art. 167, o a cualquier otra de las posibilidades que he comentado en mi intervención, se debe a evitar que desde las instituciones del régimen del 78 -y, en particular, desde el TC- pudiera calificarse de golpe de Estado a la apertura del proceso constituyente. Si se utilizaran estas vías, el TC siempre podría calificar la reforma de "fraude constitucional" y podría tirarla para atrás. En cambio, esta acusación sería completamente infundada si se utilizara la vía del art. 168, porque esta es la vía que permite convertir el poder de reforma constitucional en poder constituyente. En ese escenario, si se bloqueara el proceso por parte del Tribunal Constitucional o de cualquier otra institución del régimen del 78, serían ellos los merecedores del calificativo de golpistas.

ALBERT NOGUERA: Intentaré contestar la afirmación de Sebas que afirma, por un lado, que parto de una suerte de demonización absoluta del régimen político del 78 vigente, y por otro lado, que absolutizo el valor *per se* de la ruptura cayendo en una fetichización de la misma y en la defensa de la ruptura por la ruptura.

En primer lugar, es cierto que considero que el régimen del 78 ya no nos es útil y que debe cambiarse de raíz, si ello se puede considerar como demonizar el régimen del 78 lo hago, aunque lo hago en un sentido absolutamente diferente del que se plantea.

Sebas considera que yo hago una interpretación o una demonización pasadista y simbólica del régimen del 78, en cambio lo que estoy haciendo es una interpretación o demonización futurista y material del mismo. Me explico.

De acuerdo con Sebas, mi demonización sería pasadista en el sentido de creer que el régimen del 78 es la continuidad política del pasado o de la dictadura. Y simbólica en el sentido de reducir España a los toros, el tricornio, la peineta y la mantilla. Esta

demonización no sería aceptable ya que el régimen del 78 ha permitido, como dice, la universalización de derechos y la mejorar de las condiciones materiales de vida de mucha gente trabajadora.

Sin embargo, mi ataque al régimen del 78 no va por ahí. De lo que se trata no es tanto de valorar lo que ha sido el régimen hasta hoy sino de ver que el marco jurídico-constitucional que éste establece imposibilita en el futuro cualquier posibilidad de dignidad para las mayorías sociales.

Las distintas partes y disposiciones de una Constitución no son autónomas e independientes unas de otras sino que están en conexión y se determinan recíprocamente. Mi demonización es futurista y material en el sentido de que si uno incorpora de manera aislada en el actual texto constitucional el reconocimiento de un derecho fundamental a una sanidad universal y de calidad o cualquier otro derecho social, el hecho de hacerlo en el interior de una Constitución del Estado social imposibilita cualquier efectividad material de estos derechos en el futuro.

El Estado Social fue una forma de Estado que encajó y fue posible en el interior de la forma de capitalismo productivo o industrial de posguerra. Éste no fue una actualización institucionalizada de las leyes de pobres del s. XIX sino una forma de organización y gestión del salario diferido de los trabajadores a tiempo indefinido, donde los derechos y la protección social estaban diseñados como un sistema de transferencia y solidaridad entre generaciones y situaciones laborales en la sociedad del pleno empleo. Pero el Estado social es una forma política que no encaja ni es posible en el interior de la actual fase de capitalismo trasnacional, financiarizado y especulativo en el interior de la UE.

No es por casualidad que el inicio de la crisis del Estado social coincida en el tiempo con el paso de una sociedad fordista con trabajadores asalariado y pleno empleo a otra postfordista caracterizada por la multifragmentación o multiactividad nómada del trabajo con múltiples formas de trabajo autónomo no asalariado y desempleo. En el momento en que la forma salario entra en crisis como forma general de retribución en una relación de trabajo, entra en crisis también el sistema jurídico-social construido a partir de ella.

Por esta razón, el hecho de plantear la necesidad de la ruptura no es porque sí, no es por una razón romántica de la revolución, sino porque si tú incluyes reformas-fragmento en el interior de un constitucionalismo del Estado social estas serán "injertos fallidos" que no te van a dar ningún resultado material de mejora del nivel de vida de la población pues éste es un régimen que, en la actual fase de capitalismo, está desfasado y ya no

es útil. La transformación, o implica ruptura y es estructural o no va a posibilitar ninguna mejora material en las condiciones de vida de las generaciones futuras.

Este es el sentido de mi demonización del régimen del 78, una demonización, repito, que no es pasadista y simbólica, sino futurista y material.

SEBASTIÁN MARTÍN: Yo creo que sería conveniente distinguir dos planos, que están interconectados desde luego, pero que obedecen en parte a lógicas autónomas.

- El plano (político-constitucional) del proceso constituyente: redacción de un nuevo texto constitucional, fundación de una nueva institucionalidad, que a su vez cree relaciones jurídicas para nuevas relaciones sociales.
- El plano de la estructura económica globalizada, de un tipo de cambio que vaya a la raíz de los procesos de producción, distribución, etc.

Yo creo que están interconectados, con un claro predominio de un factor sobre otro, pero hay que reconocer que el alcance transformador del plano político-constitucional, aunque implique una experiencia en el plano espiritual, de adhesión a un proyecto, etc., es un alcance limitado, no es un alcance transformador absoluto, ni siquiera en experiencias latinoamericanas como Venezuela, que a pesar de la ruptura y de haberse conseguido un marco constitucional que propicia la transformación radical no se ha dado ésta, precisamente porque los pasos o los procedimientos para realizar ese cambio económico profundo no son los preceptos constitucionales, ni el 92, ni el 168 ni la reforma de la reforma.

Entonces son dos planos que conviene distinguir bien cómo desenvolverse en cada uno de ellos y para no hacerse ilusiones acerca de cuál es el alcance transformador real del plano jurídico-constitucional.

Ahora bien, que no nos hagamos ilusiones no quiere decir que mayorías progresistas desenvueltas en la institucionalidad vigente, incluso la europea, estén por completo destinadas al fracaso, porque si entran en las instituciones vuelven a demostrar que han fracasado. Es la creencia de que, o se cambian las reglas del juego o la izquierda no puede hacer nada. Este diagnóstico habría que matizarlo, y un ejemplo de ello se está dando ahora en Grecia.

Yo creo que el dilema de el todo o nada, nos condena siempre al nada. En la institucionalidad vigente, si se logran cuotas de poder considerable, hay que jugar al máximo para alcanzar todo lo que se pueda dentro del proyecto de reforma del Estado y de transformación de la economía que se tenga diseñado.

La cuestión aquí es que hay que simultanear dos estrategias de acción adaptadas al régimen político y al régimen económico vigente. La estrategia tiene que ser dual, doble, y simultánea. De conquista y penetración progresiva en las instituciones, tener cada vez mayores espacios de representación y de control de recursos, pero a la vez de organización social y movilización.

La cuestión de la organización es básica, pero la cuestión de la organización para organizarte tu propia vida, es decir, lo que consumes, tus hábitos, los espacios de socialización... que se desenvuelvan al máximo posible en áreas desconectadas del sistema vigente. Y es aquí donde más ilustran las experiencias históricas.

Cuando se hace el contraste entre el pasado y la actualidad, uno ve que tenemos una lamentable facilidad para ilusionarlos, seguida después de la misma capacidad para desilusionarlos (somos maniaco-depresivos). Sale el 15-M y otras cuatro cosas (y la transformación ya se siente a la vuelta de la esquina!), luego caen un poco las expectativas y ya no vamos a hacer nada, ¡todo es un desastre! Claro, uno ve las manifestaciones en la transición, las asambleas universitarias de entonces, la presión popular en la calle durante 4 o 5 años, y al lado de esto lo del 15-M es una chiquillada. O, peor, nos vamos al bienio rojo italiano del que he hablado, con 2/3 de las tierras italianas ocupadas y gestionadas por los campesinos, buena parte de la estructura industrial ocupada y gestionada por los trabajadores, etc., y concluimos que lo del 15-M no es una chiquillada, es una pura anécdota sin importancia. Y se trata de procesos que, en última instancia, fracasan (el italiano por el uso de la violencia fascista ante la cual no se estaba preparado).

Claro, todos los que estamos aquí podríamos preguntarnos ¿dónde tenemos el dinero?, ¿dónde consumimos?, ¿qué hacemos con él?, ¿qué películas vemos?, ¿hasta qué punto estamos integrados en una sociedad que pensamos que en un acto de ruptura podemos cambia? Si no se empieza a cambiar desde dentro, minando espacios y creando estructuras organizativas en las que se fragua la hegemonía a través de la experiencia práctica, no habrá proyecto de cambio posible ni ruptura practicable. Y es que, como insistían los frankfurtianos, la utopía no es un *no-lugar*, la utopía, tal como la ha planteado el socialismo en la experiencia del movimiento obrero, era una experiencia participativa, real. Eran oasis de realidad que pretendían universalizarse desbancando lo que ya existía.

Entonces en el momento de máxima integración capitalista, en el momento donde los poderes que representan esa integración son más sólidos, resulta que nosotros pensamos que un acto de carácter jurídico constitucional puede llegar a transformar o a

trastocar seriamente la estructura económica... Me parece de nuevo que es empezar la casa por el tejado.

Si nos colocamos solo en el plano de cambio político-constitucional, y olvidamos que en el segundo plano (el sistema económico dominante) estamos en bragas, porque nos falta toda organización de base, ¿qué ruptura y qué cambio de paradigmas se puede producir?

ALBERT NOGUERA: Estoy de acuerdo en que la contra-hegemonía se fragua en los microespacios y en el sistema de relaciones sociales de cotidianidad, sin embargo también creo que la posibilidad de llevar a cabo un cambio de los imaginarios colectivos que problematice con las instituciones del viejo régimen y consoliden nuevos valores totalizantes puede ser un proceso más simple del que planteas.

No digo que sea fácil, lo que digo es que para que se dé esta transformación de los imaginarios colectivos y las representaciones simbólicas de la realidad el procedimiento no debe ser necesariamente, como parece desprenderse de lo que dices, que primero una amplia mayoría de la población tenga su dinero en una banca ética, forme parte de una cooperativa de consumo, lea teoría crítica en su tiempo libre, tenga una actitud vital absolutamente coherente, etc. y luego a raíz de ello se produzca el cambio de los imaginarios colectivos.

La experiencia histórica ha demostrado que, sin ello y en el interior del capitalismo social, es posible activar transformaciones de los imaginarios colectivos a través de la extensión de lo que podríamos llamar "conceptos constituyentes".

Gran parte de los sistemas políticos modernos se han construido alrededor de un concepto. El Estado liberal se construyó a partir y alrededor de la "propiedad". La propiedad fue el concepto y derecho constituyente alrededor del cual se estructuraron los dos ámbitos del espacio público: la Sociedad Política como espacio donde sólo tenían sufragio activo y pasivo los individuos propietarios y la Sociedad Civil como espacio donde los individuos propietarios desarrollaban su actividad mercantil.

El Estado social se construyó a partir y alrededor del "Trabajo". "Italia es una república democrática fundada en el trabajo" dice el art. 1 de la Constitución de este país. El Trabajo fue el eje a partir del cual se estructuró la participación política y el modelo económico-social en las sociedades europeas de posguerra.

Hay conceptos cuyo uso sirve para definir todo un modelo societal que pone en crisis el modelo vigente y presenta nuevas maneras de organizar la vida. Tales conceptos, muchas veces, no sólo pertenecen al lenguaje de los doctos, sino que se convierten

también en posesión de la conciencia del hombre común. Cuando éstos terminan por ser empleados corrientemente, establecen más bien el puente de unión entre la alta y la media cultura y generan la conformación de nuevos imaginarios sociales que problematizan con la realidad.

Un ejemplo de concepto constituyente fue, en Bolivia, el de "plurinacionalidad". La socialización y expansión de la reivindicación de plurinacionalidad generó un cambio en los imaginarios colectivos de una amplia mayoría de la población.

El hecho de que el concepto de plurinacionalidad que los movimientos sociales socializaron a lo largo y ancho del país no fuera una concepción folklorizada y restringida de la misma basada en simple reconocimiento cultural de un conjunto de derechos a la diferencia como mecanismo de integración e igualación de los indígenas, sino una concepción ampliada de la plurinacionalidad entendida como la conformación de un nuevo Estado multi-societal que incorporara las prácticas participativo-asamblearias, de propiedad, economía y organización comunitaria de la producción o de relación con la naturaleza propias de los indígenas a la organización y al operar del Estado transformándolo de raíz, permitió que la asunción por parte de la ciudadanía de esta reivindicación implicara automáticamente un cambio en los imaginarios colectivos desde los que se pensaba la necesidad de un nuevo país totalmente distinto.

En consecuencia, no hace falta que la amplia mayoría de la población viva al margen del capitalismo social y mantenga una actitud vital absolutamente coherente veinticuatro horas al día para que se den cambios de imaginarios colectivos, si se es capaz de activar un concepto constituyente y lograr que este cale en la ciudadanía, la transformación de los imaginarios colectivos es posible también en el interior de sociedades capitalistas.

Ahora bien y aclaro, cuando aquí hablo de concepto constituyente me refiero a algo totalmente distinto a la noción de "significante vacío" elaborada por E. Laclau y que tan de moda está entre los nuevos defensores del populismo. Los significantes vacíos son entificaciones abstractas de carácter transclasista que tiene finalidades agregativas, los conceptos constituyentes a los que aquí me refiero no tienen un carácter transclasista sino claramente de clase en tanto implican una transformación estructural. Además no se trata de conceptos contruidos desde arriba sino de conceptos que emergen de los propios movimientos sociales. El concepto de plurinacionalidad en Bolivia emerge de los movimientos sociales y se trató de un concepto altamente repudiado por las clases adineradas del país.

No estoy diciendo, repito, que la creación y expansión de un concepto constituyente capaz de transformar los imaginarios colectivos y despertar en un mayoría de sujetos la necesidad de un proceso constituyente sea una tarea sencilla, lo que estoy diciendo es que a pesar de vivir el interior de un capitalismo social que nos atrapa a todos, también es posible en esta sociedad que se puedan impulsar y dar estas transformaciones en los imaginarios que sirvan de mecha al proceso, sin que ello implique la necesidad que toda la gente, como decía Sebas, haya puesto su dinero en la banca ética, esté auto-organizada en cooperativas de consumo y no consuma en comercios donde vulneran derechos de sus trabajadores.